SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1873.)

CÓRTES CONSTITUYENTES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara en su fuerza y vigor, con la modificación que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de Julio de 1871, que autorizó la inscripción en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecución.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones à que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgación de esta ley y terminará el 31 de Diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Emilio Castelar, Presidente. Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. Eluis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. José Jimenez Mena, Diputado Secretario. R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley reformando el párrafo primero del artículo 1.º de la de 30 de Marzo de 1861 sobre reivindicacion de efectos al portador:

Artículo 1.º No estarán sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, por las corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hayan sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no interviniendo en la operacion un Notario público ó un Corredor de cambios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. = Emilio Castelar, Presidente. = Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. = Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. = José Jimenez Mena, Diputado Secretario. = R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

~=6295~

Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 7873.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

of 85 Indel DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscricion á este empréstito, respectiva á su provincia, ántes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo préviamente en el Boletin oficial, con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscricion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.° Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscricion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estes pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotación que expresa el modelo, remitirán diaria mente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.° Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.° En pago de las dos terceras partes de la suscricion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clasas de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquéllos.

Art. 8.° Los Jefes de las Administraciones económicas tan luégo como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, euyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) yálas advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscriciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículoanterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por indivíduos que nosean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscriciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los arts. 6.° y 11 no serán trasmisibles interinno se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobiernode la República, Nicolás Salmeron. —El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

DOCUMENTO NUM. 1.°

Direccion general de Contribuciones y Mentas.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 23 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma tey; en proporcion à su cupo por contribucion territorial y por la industrial

. V6 5	pasana saya?			E E E
PROVINCIAS.	de cada provincia por territorial al 18 por 100 sobre la riqueza.	de las cuotas por la contribucion industrial.	TOTAL por ambas contribuciones.	CANTIDAD con que debe con- tribui: cada 'provin- cia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de ios cupos los 175 millones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		#\ \	A L	
Albacete	2.026.572	155.588	2.182.160	2.342.340
Alicante	3.184.027	383.096	3.567.123	3.828.960
Almeria		230.785	2.135.634	2.292.420
Avila	1.499.448	149.033	1.648.481	1.769.490
Badajoz	4.046.022	292.849	4.338.871	4.657.360
Barcelona	6.608.441 2.258.860	3.209.215	9.817.656	10.538.310
Búrgos		329.242 183.075	2.588.102	2.778.080
Cádiz	5.015.521	110.417	2.967.935 5.125.938	3.185.850
Castellon	1.950.587	243.033	2.193.620	2.354.640
Ciudad-Real	3.038.820	208.803	3.247.623	3.486.010
Cordoba	4.491.137		4.881.289	5.239.590
Coruña	3.003.408	390.152 -560.198	4.113.666	4.413.620
Guenca	0.2.160.321	DE 12001 11700	2.360.498	2.533.770
Gerona.	2.320.029	363.804	2.683.833	- 2.880.S40-
Granada		484.035	4.149.250	4.453.820
Guadalajara		b asi 161:404on	2.332.419	2.503.630
Huelva	00 01.574.928 of	227.255	05 1.770.473	1.900.430
Jach 10710 Do. 101 . A		· Aud Alta	2.513.120 $3.732.499$	2.697.590
		210.127	2.903.839	4.006.480
Lerida	· 英语 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	no 297290048101	2.499.838	2.683.340
Logronouq. zahati	the second secon		2.117.643	2.273.090

La Comision provincial, en cumplimiento de lo que se dispone en el preinserto decreto, ha acordado quede abierta la suscricion en esta provincia por el término de ocho dias, contados desde el de la fecha de esta circular, bajo las bases que establecen la ley de 25 de Agosto próximo pasado, publicada en el Boletin extraordinario del dia 31 de dicho mes de Agosto, y el referido decreto; llamando la atencion á

	CUPO	IMPORTE	TOTAL	CANTIDAD con que debe con-
	de cada provincia	de las cuotas		tribuir cada provin-
	por territorial al 18 por 100 sobre la	por la contribucion	por ambas	cia al respecto de 107'35 por 100 con
PROVINCIAS.	riqueza.		contribuciones.	que gravan al total
		industrial.		de los cupos los 175 millones.
				-
T. 60%	Pesetas, oint	sq-cPesetas and s	ng Pesetas.	Pesetas.
	0 000 001	4H0 044	. 0.004 000	la Diputincion.
Lugo	2.388.894	v seno 172.911 m	2.561-805	2.749.850
Madrid	8.598.378	4.492.649	13.091.027	14.051.960
Málaga:	4.344.571	I sl ob 711e767 1	5.056.338	bno5-427.490
Murcia	2.766.781	245.114	3.011.895	3.232.980
Navarra	1.951.125	120 200	1.951.125	2.094.340 2.449.560
Orense	2.151.646	130.399	2.282.045	3.332.220
Oviedo	2.779.810	324.540	3.104.3.0 3.542.058	2.728.660
Palencia	2.313.400	228.658 286.629	2.802.413	3.008.120
Pontevedra	2 515.784			3.101.730
Salamanca	2.659.728	229.895	2.889.623	1.799.170
Santander	1.216.584	459.550		1.997.640
Segovia	1.690.848	170.181	1.861.029	
Sevilla		1.088.660	7.747.144	8.315.820
Soria		100.856	1.241.031	1.332.130
Tarragona		527.883	3.270.433	3.510.490
Teruel	2.061.907	146.988	2.208.895	2.371.040 4.775.320
Toledo	4.097.250	351.516	4.448.766	
Valencia	6.928.959	1.155.040	8.084.009	8.677.410 3.523.190
Valladolid	The second secon	413.418	3.282.263	2.529.520
Zamora	2.176.900	179,641	2.356.541	5.379.630
Zaragoza	4.314.529	343 792	3.011.768 2.434.661	2.634.840
Baleares	2.110.689	THE CONTRACT OF STATE	1.696.613	1.821.130
Canarias	1.493.877	202.736	1.030.010	1.021.100
Alava	2.529.235	- Andrew	2.529.235	2.714.890
Guipúzcoa	The second secon	, "	2.020.200	2.114.000
Vizcaya)	ALLUE			
a committees	414 047 000	21.714.842	Sacaband tot	11-00000 200
MINISTERIO	141.317.939	21.714.842	163.032.781	175.000.000

COM Madrid, 28 de Agosto de 1873.—José María Torres. 1787/00 237/00

Adocumento nam. 1.

Madrid, 31 de Agosto de 1873.-El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.=Carvajal. Las Cortes Constituyentes, en uso de su sohera-

los habitantes de esta provincia sobre las ventajas que ofrece el empréstito nacional votado por las Cortes Constituyentes, y excitando su patriotismo á fin de secundar los nobles propósitos de las mismas.

Soria, 3 de Setiembre de 1873.-El Vicepresidente accidental, debeigota el en cotieiren en los decidiros de la propiedad FRANCISCO ALCALDE. de los censos, foros y demás derechos de naturaleza

Gaceta del dia 3 de Julio de 1873.) ROLO MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

rontribuyentes de la misma por territorial è indus-Remitido à informe del Consejo de Estado él expediente sobre suspension gubernativa de los Vocales de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el

siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con el fin de que esta Seccion lo tenga presente el emitir su dictamen relativo a quién debe nombrar interinamente una Comision provincial cuando la propietaria es suspensa hasta tanto que la Diputacion elija, y á la vez para que la misma informe respecto á la suspension de los Vocales de la Comision de Canarias, se ha remitido el expediente relativo á este asunto. De él resulta que el Gobernador de la provincia en 8 de Julio próximo pasado participó el Gobierno que la Comision habia cometido diferentes abusos en la resolucion de expedientes de elecciones municipales, y pidió con tal motivo que se entregase à los Tribunales los indivíduos de dicha Comision, y se le autorizase para corregir otros abusos en la Administracion. Dispuso S. M. en Real orden de 16 del mismo mes que resultando comprobado el delito se sometiese en el acto à los indivíduos de la Comision á la accion de los Tribunales; y en su consecuencia el Gobernador en oficio de 24 de dicho mes de Julio dijo que habia reclamado varios expedientes, de los que resultaban comprobados los hechos antes denunciados, y que entregaria á los Tribunales á los Diputados que componian la Comision, á quienes desde luégo suspendió en sus cargos, nombrando otros para reemplazarlos hasta la reunion de la Diputacion en el mes de Setiembre. Posteriormente, en 9 de Agosto, participó haber entregado á los Tribunales á los indivíduos de la citada Comision, y declarado al mismo tiempo que, con arreglo al art. 95 de la ley provincial, quedaban suspensos en sus cargos hasta que recayese sentencia definitiva.

En vista de estos antecedentes, y con presencia de una instancia elevada á ese Ministerio por los Diputados suspensos reclamando contra los procedimientos del Gobernador, se aprobó en Real órden de 22 de Agosto la suspension dispuesta por aquella

Autoridad y el nombramiento interino de Vocales de la Comision, hecho por la misma en reemplazo de los suspensos: desestimándose, por último, sin perjuicio de oir á este Consejo, la instancia elevada por los Diputados para que se les repusiera en sus cargos. Se ha remitido, finalmente, á esta Seccion una instancia de los mismos interesados reproduciendo las consideraciones expuestas en otras anteriores, reducidas à que el Gobernador de la provincia no tenia atribuciones para suspenderles en sus cargos ni para nombrar nueva Comision provincial; á que la suspension sólo puede acordarla el Gobierno de S. M. en los casos taxativamente determinados en la ley; y por último, á que decretada la suspension en visperas de unas elecciones generales, se ha hecho culpable el Gobernador de coaccion indirecta, con arreglo à la ley de 3 de Junio de 1870. up ob la

Sometido este asunto al exámen de la Seccion á fin de que informe sobre el modo de reemplazar la Comision provincial en el caso de suspension, y tambien acerca de la solicitud elevada por los Diputados para que se les reponga en sus cargos, nada habra de anadir à lo que tiene expuesto sobre el primer particular en el informe emitido por separado con fecha 25 del actual en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Agosto, recibida con anterioridad; pero al hacerse cargo de la segunda cuestion, forzoso le es examinar los procedimientos seguidos para llegar à la suspension de los Diputados recurrentes, y dilucidar si aquéllos se hallan ó no ajustados á lo dispuesto en la ley, pues que precisamente de aquellos hechos y de esta circunstancia depende el que la pretension de los mismos Diputados sea o no procedente y digna de tomarse en consideracion.

De notar es que, habiéndose limitado á mandar la Real orden de 16 de Julio último que el Gobernador sometiese en el acto á la accion de los Tribunales à los indivíduos de la Comision si resultaban ciertos los delitos que se les imputaban, procediese desde luégo dicha Autorida i á suspenderles por sí y ante si, sin ningun otro tramite, atribuyendose facultades que la ley no le concedia. Segun el articulo 93 de la provincial, la suspension de los Diputados solo procede en los casos que expresa el 180 de la municipal; esto es, cuando cometen extra-

limitacion grave con carácter político, acompañada de ciertas circunstancias, ó cuando incurran en des obediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Están, pues taxativamente determinados en la ley los motivos que dan lugar á la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, en términos que fuera de ellos no hay acto alguno, aunque constituya delito grave, que pueda autorizar tal medida; y si para llegar à la suspension gubernativa ha de preceder el apercibimiento y la multa impuesta por quien tuviera facultades para ello, es evidente que en el caso presente el Gobernador de la provincia no se ha ajustado á lo dispuesto en la ley al dictar por sí la citada suspension, porque si bien es cierto que en aquella no se dice explicitamente à quién compete adoptar tal medida, el exámen detenido de sus disposiciones, la comparación de unas con otras y el espíritu que en todas domina demuestra que, segun la intencion del legislador, el Gobierno supremo es el único à quien compete suspender à la Diputacion provincial ó á sus indivíduos.

real, adquirides con anterioridad at 1.2 de Euero de

En efecto, el art. 93 de la ley provincial dice simplemente que la suspension procede en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal: de manera que este será aplicable à las Diputaciones provinciales únicamente en cuanto define las causas por qué pueden ser suspendidas; mas no en cuanto à la facultad que da á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, y es natural que así sea. porque los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador, segun los casos (art. 170 de la ley municipal), miéntras que las Diputaciones provinciales obran en idénticas circunstancias bajo la dependencia del Gobierno y de sus delegados (art. 88 de la ley provincial); por cuya razon, si es procedente que estes impongan á los funcionarios que les están subordinados la mas graves de las correcciones gubernativas, tambien lo es que sólo al Gobierno competa aplicarla tratandose de corporaciones que obran bajo su dependencia. Además, si la declaracion de la multa de menos importancia que la suspension corresponde declararla al Gobierno de acuerdo con el Consejo de

Estado y oyendo al interesado, mo se concibe que el législador que reservo esta facultad al Poder más elevado en la esfera administrativa, quisiera dejar otra de más importancia y de consecuencias más trascendentales á los Gobernadores de provincia.

Tales consideraciones, que son la repeticion de lo que el Consejo tiene expuesto en otros expedientes relativos á la suspension de Diputados provinciales, demuestran la incompetencia con que el Gobernador de Canarias procedió en este caso al decretar la suspension de los indivíduos de la Comision provincial, incurriendo en una nueva extralimitación de sus facultades con el nombramiento que hizo de los Vocales que interinamente habian de constituirla, sin advertir que ningun artículo de la ley le autorizaba para ello, y que sólo á la Diputacion provincial corresponde hacer tales nombramientos, segun

tiene ya expuesto la Seccion.

Obsérvase en el expediente que á los 15 dias de decretar la suspension entregó, es verdad. á los Tribunales á los Vocales de la citada Comision provincial, declarando al mismo tiempo que con arreglo al art. 95 de la ley provincial quedaban suspensos en sus cargos hasta que recavese sentencia definitiva; pero semejante declaración, encaminada á dejar subsistente la suspension gubernativa anteriormente dispuesta, era improcedente, porque una vez sometida al juicio de los Tribunales la conducta de la Comision provincial, sólo á estos correspondia dictar tal providencia. En efecto, examinadas detenidamente las disposiciones de la ley provincial, se advierte desde luégo que la responsabilidad puede exigirse á:los Diputados administrativa ó judicialmente, segun la naturaleza del acto ú omision (art. 90): que la primera comprende el apercibimiento, la multa y la suspension (art. 91): que para la imposicion de la multa han de preceder ciertos trámites (art. 92): y por último, que la suspension sólo procede en los casos á que alude el art. 180 de la ley municipal; esto es, de extralimitacion grave acompañada de ciertas circunstancias. Ahora bien: si la suspension gubernativa habia sido indebidamente decretada por no haber mediado ninguno de los requisitos establecidos, ni estar motivada por las causas que la lev indica, es indudable que al someter á la accion de los Tribunales à los indivíduos de la Comision fué con el objeto de exigirles, no administrativa, sino judicialmente, la responsabilidad, y en tal caso la suspension sólo pudo proceder de providencia dictada, por el Tribunal correspondiente; porque hay que notar que con arreglo à la ley sólo puede llegarse à la suspension, ó por los trámites gubernativos que exigen precisa y préviamente el apercibimiento y la multa. impuesta con ciertos requisitos, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso, ó bien por procedimiento judicial, y entónces claro es que sólo del Tribunal competente puede proceder aquella medida.

La Seccion ha analizado muy detenidamente las disposiciones de la ley provincial; las ha comparado con sus concordantes de la municipal, y despues de una amplia y detenida discusion en que se han debatido encontradas opiniones, ha adquirido el íntimo y pleno convencimiento de que el art. 93 de la ley provincial, al decir que los Diputados á quienes se exige responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos hasta la sentencia definitiva, parte del supuesto de que hayan tenido efecto todos los requisitos establecidos en la ley; y que por lo tanto está muy lejos de significar que por el sólo hecho de someter el Gobierno à la accion de los Tribunales á los Diputados provinciales quedan éstos desde luégo suspensos sin necesidad de que el mismo

Tribunal lo decrete. Desti la sam not embonion De admitirse esta última interpretacion, quedaria destruida y anulada por un sólo artículo toda la economia de la ley en el particular de que se trata; las garantías que aquélla ha querido dispensar á los Diputados serian ya ilusorias, y hasta se incurriria en el absurdo de exigir mayores precauciones y requisitos para la imposicion de una multa que para dictar la medida más grave de la suspension, que ya quedaria á merced del Gobierno imponer con sólo someter en cualquier momento à la accion de los Tribunales la conducta de los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, que es le que en el presente caso ha sucedido. Y si los Concejales sólo pueden ser suspendidos, ó gubernativamente en los casos y con las solemnidades prescritas en los articulos 180, 181 y 182 de la ley municipal, ó cuando lo decrete el Juez, conforme el art. 184, seria inexpli-

cable y poco lógico que los Diputados provinciales, que ejercen funciones de mayor importancia que los Concejales, fueran, sin embargo, para estos efectos de inferior condicion, porque es principio incontestable, de interpretacion legal y aun de simple sentido comun, que si un articulo de una ley admite dos inteligencias, una acorde con el espíritu y letra del cuerpo general de que forma parte, y la otra que contradice o se implica con él, la primera inteligencia es la recta; pues no puede presumir contradiccion intencional en el legislador.

Así, pues, el último enlace que existe entre las leyes provincial y municipal; la concordancia y relacion que se observa en la parte que se refiere à la responsabilidad de los indivíduos que constituyen aquellas corporaciones; el distinto procedimiento que establece y hay que seguir para exigir dicha responsabilidad administrativa ó judicialmente, todo conduce à demostrar que el art. 195 de la ley provincial, en relacion con el art. 184 de la municipal, presupone que han tenido exacto cumplimiento todos los requisitos establecidos; pues de otro modo sólo por el Tribunal correspondiente podria ser decretada la suspension, si la ley ha de aplicarse rectamente y han de evitarse los inconvenientes y contradicciones que la Seccion deja expuestos.

Fundada la Seccion en las precedentes conside-

raciones, les de parecer: grue omos oranira le xeget Que la supension de los Diputados provinciales sólo puede ser declarada, ó judicialmente por el Tribunal competente, ó por el Gobierno de S. M., prévio el camplimiento de todos los trámites establecidos en danley, sol à oviaj feugilli conem leb son

2.' Que no habiendo tenido lugar ni lo uno ni lo otro en el caso que motiva la instancia elevada por los Diputados que constituian la Comision provincial de Canarias, procede que vuelvan al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia del territorio nos les declare suspensos, mild uz eb sinciose

Y conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernacion de la República he re-

suelto como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos legales que proce lan. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1873. = Pi y Margall. = Sr. Gobernador de la provincia de Canaccion se expresa que D. Lorenzo Eneno, en el prant

(Gaceta del dia 19 de Agosto de 1873.)

ner sunuesto de la eléneule enterior, percibiria por

Remitido á informe del Consejo del Estado el recurso de alzada entablado por D. Matías Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre la imposicion de derechos á la grasa de sardina, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuárlo en los sigüientes términos: sur obnativant

Exemo. Sr.: D. Matías Rico y dos vecinos más, del comercio de Seruntes, provincia de la Coruña, recurrieron al Ayuntamiento de aquel pueblo en queja de que el arrendatario de consumos les exigiese el pago de derechos sobre el aceite com un y grasa de sardina por el peso que tuvieran los envases donde introducian y no por el de 30 arrobas la pipa, segun se hallaba prevenido en la clausula 3.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto. mun ed so asucioqueza

Habiendo estimado esta queja la Municipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaida para ante la Comision provincial, la cual, teniendo en consideracion que la precitada cláusula se referia á los vinos y aguardientes; mas no á otros artículos: que en juicio verbal habia sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de derechos de una pipa de aceite por lo que contenia, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fué confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos é intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratacion; y que el recur-

so era procedente en la via gubernativa, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, y además en la contenciosa, segun el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados á pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenian satifechass por estar clasificados dichos artículos como combustibles, y no como líquidos; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificacion introducida por la providencia pequeña de Peña Rabio, la colada delanteotobe eup

De semejante acuerdo han apelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. oponiéndose por una parte á la distincion establecida respecto de unas y otros líquidos, y negando por otra que la Comision provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede á todos b los intéresados recurso de agrávios en materia de impuestos para ante la Diputacion provincial, y como segun la extension que pueda darse al contrato celebrado para la exaccion del impuesto de que se trata, así estarán ó no obligados los reclamantes á satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa de sardina que introduzcan para el consumo de aquella localidad, es indudable que estuvo en las facultades de la Comision provincial conocer del presente recurso; ler office the chi officeer certos offolk comborq

Ahora bien, la cláusula 5.ª, de cuya aplicacion se trata, dice así: «Todo líquido será considerado» por las valas por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hallen en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiéndose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos. »

La Seccion no acierta á comprender la verdadera acepcion de la palabra vala, ni la razon de diferencia que exista entre pipa y cuba, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los líid. de Navigies if, 28. 21. ... quidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se tiene en cuenta que tales artículos, aunque líquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de báse al impuesto en la clasificacion de combustibles, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que á los incluidos en la categoría primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere á los artículos de beber, ypor lo mismo que para el efecto del contrato no deben estimarse como líquidos.

Segun se expresa en el acuerdo de la Comision provincial ha sido ya objeto de reclamacion ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretandose la mencionada clausula en el mismo sentido; por ello, y en atencion á las consideraciones expuestas, sents Boienn.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.» mico, Jose Castelly:

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchosaños. -Madrid, 12 de Agosto de 1873. =El Secretario general, José María Celleruelo. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña con a os norol . C ob sionet

de Marco, como enrador el primero del menor dil greel Calvo y Sanchez, y como padre el segundo de Jese Jimenez Calvo, contra D. Manuel, Dena Rosa y

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 261.

Padeciendo los ganados lanares de los vecinos de Valderodilla Pedro Amoya, Nicolas Martin, Carlos de Gracia y otros aparceros la enferinedad variolosa, se les ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el primer mojon en el carrit donde se une el camino del Burgo, sigue carril arriba al herreñal de Mariano Jimenez, bajando por la Cañada del Lotero y labores del Sur al puente del camino de Valverde, y de este punto al cerro de Cabeza Valderueda, al de igual nombre de la colada pequeña de Peña Rubio, la colada delante á la tierra de Eusebio Alvarez del Calvario. Desde el mojon señalado en el acantonamiento de los demas ganados dolientes en el harreñai de Manuel Pacheco, camino de las dehesas hasta la tierra de Felipe Nafria, la ladera delante à la fuente Vieja, barranco arriba. à la tierra de Telesforo Alvarez, de la Hoya Vieja, v desde dicho punto al carril de los Hatos, siguiendo los límites del terreno de Fuentelárbol al mojon

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta

provincia à los efectos de la ley. Soria, 3 de Setiembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

il. así estaran o no coscesa dos reclamantes a

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria en la publicacion del sorteo de décimas, referente à los pueblos de Nograles y Noviales, se reproduce dicho sorteo rectificado en la parte relativa á dichos pueblos. La dinamio al méci- Sol-

Mozos:	Combinaciones de 10 décimas.	mas.	dados.
501 4 0	Modamio olladi ekanimi na kun	oi n	2
01.2	Nograles		363.41
only -=110 t	Sobrantes de Modamio 7, 9, 8, 6, 4, 1, 5	7 3	1 1 1 x
	Combinaciones de 30 décin	nas.	4 . 5% G., P
.516 - 116	Valvenedizo		oisco 1 oisco 1 s
- and	Sobrantes de Valvenedizo 25, 3,	uxish e	cia, gir
11 s0	Id. de Noviales 17, 28, 21	3	noz Johinp
071	Carrascosa de Abajo 27, 4, 10, 9, 23, 29	0 -	3
. 09.1 mei1e	Madruedano 6, 12, 22, 24, 8, 2. Vildé 1, 5, 15, 26, 7, 30	6	i ∖ adidi: L i dmoni
S	Nildé 1, 5, 15, 26, 7, 30	El Vic	epresi-

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION . ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

neisimol al ob obsecincular. Resideo es m

En esta Administracion se facilitarán gratis á los que lo soliciten los ejemplares de los pedidos para la suscricion al emprestito de 175 millones de pesetas, con arreglo à lo que dispone el art. 4.º del decreto de 31 de Agosto último, inserto en el presente Boletin.

Soria, 4 de Setiembre de 1873.=El Jese econó-

mico, José Castellví.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda. Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de . primera instancia de Agreda y su partido,

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por testimonio del que refrenda, penden autos civiles á instancia de D. Lorenzo Bueno y D. Manuel Jimenez de Marco, como curador el primero del menor Miguel Calvo y Sanchez, y como padre el segundo de Jesé Jimenez Calvo, contra D. Manuel, Doña Rosa y

D. Justo Calvo, vecinos de esta villa, sobre cumplimiento de una transaccion, en los cuales se ha dictado la siguiente:

Sentencia. - En la villa de Agreda á 26 de Julio de 1873, el Sr. D. Antonio Brabo y Tudela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las presentes diligencias de demanda civil interpuesta por el Procurador D. Manuel Zabalza, en nombre y representacion de D. Lorenzo Bueno y de D. Manuel Jimenez de Marco, el primero como curador ad litem del menor Miguel Calvo Sanchez, y el segundo como padre del menor José Jimenez Calvo, contra D. Manuel, Doña Rosa y D. Justo Calvo, vecinos de esta villa, sobre cumplimiento de una transaccion: y

Resultando que Doña María Perez de las Navas falleció en el año 1865, solicitándose testamentaría necesaria por la representacion legitima de los menores Miguel Calvo y Sanchez y José Jimenez Calvo,

nietos de la expresada señora:

Resultando que con el fin de cortar cuestiones desagradables y á instancia del Procurador Zabalza, á nombre de D. Lorenzo Bueno y de D. Manuel Jimenez, el primero como curador ad litem del menor Miguel Calvo Sanchez, y el segundo como padre del menor José Jimenez Calvo, se formalizó expediente judicial para la aprobacion de la transaccion de derechos del menor Miguel Calvo á los bienes de la testamentaría con los demás derechos, la cual fué aprobada por auto en vista de 15 de Julio de 1872:

Resultando que en la primera cláusula de la transaccion consta que D. Manuel Jimenez, como representante de su hijo José, percibiria por el haber de este 4.000 rs., haciéndole pago en la casa de la tia Chacona, y 1.000 en efectos, en el supuesto de aceptarse dicha condicion por el referido D. Manuel, y de no se le adjudicáran 5.000; 3.500 en dicha casa,

y 1.500 en efectos:

Resultando que en la segunda cláusula de la transaccion se expresa que D. Lorenzo Bueno, en el primer supuesto de la clausula anterior, percibiria por el menor Miguel 4.000 rs., 2.000 en efectos, y en el caso de no aceptarse por el D. Manuel, solo 1.000 en igual forma:

Resultando que el D. Lorenzo Bueno, apoderado del D. Manuel, se ha conformado en admitir los 4.000 rs. en la forma primera à nombre del menor José, por cuya razon el menor Miguel habra de per-

cibir 2.000 en efectos:

Resultando que trascurridos cerca de tres años sin que se haya llevado á efecto lo convenido en la expresada transaccion, se presentó demanda de mayor cuantía por el Procurador D. Manuel Zabalza, en nombre de los referidos D. Manuel Jimenez y D. Lorenzo Bueno, como representantes legitimos de los menores, solicitando el cumplimiento de la transaccion aprobada contra D. Manuel Telesforo, Doña Rosa y D. Justo Calvo que fué admitida sin el acto de conciliacion por hallarse comprendido en las excepciones de los números 4.º y 7.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado de la demanda y emplazados los demandantes en sus personas por término de nueve dias, y acusada la rebeldía se dió por contestada la demanda, y hecha saber esta providencia se han seguido los autos en rebeldía

respecto de los demandados:

Resultando que habiéndose solicitado por el demandante se recibiese el expediente á prueba, acusada de nuevo la rebeldía, se prosiguió el pleito, recibiéndole à prueba por término de veinte dias comunes à las partes:

Resultando de la prueba practicada por el de-

mandante:

1.º Que los demandados han reconocido bajo juramento indecisorio sus firmas puestas al pié del documento de transaccion:

2.º Que D. Lorenzo Bueno se ha ratificado en igual forma de la conformidad que tiene prestada de recibir en nombre de D. Manuel Jimenez de Marco 4.000 rs., à saber: 3.000 en la casa de la Chacona, y 1.000 en efectos: na conciencio en esta la conciencia en esta la conciencia en esta en en esta en en esta en esta en esta en esta en esta en esta en en esta en esta en esta en esta en en esta en esta

Resultando que alegado de bien probado por el demandante, se acusó la rebeldía á los demandados, y solicitado se procediese en definitiva se trageran' los autos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que la transaccion cuyo cumplimiento se solicita por el demandante es válida, ha señalado sobre ella la aprobacion judicial como beneficiosa á los menores, y se concertó libre y expontáneamente, con cuyos requisites es obligatoria á

las partes, para las cuales tiene además la fuerza de la cosa juzgada:

Considerando que por los demandados no se ha puesto excepcion alguna á la demanda, que no falta á le convenido la parte que propone demanda dirigida á que tenga cumplido efecto lo convenido:

Considerando que el demandante ha probado

bien y cumplidamente su accion:

Considerando que con sujecion á la ley 8.2, título 22, partida 3.º no debe ser castigado con las costas el que obtiene sentencia favorable, y es de la competencia de los Jueces apreciar para la imposicion de las mismas la buena ó mala fé de los litigantes, quedando à su criterio dicha condena:

Vista la ley 34, tít. 14 de la partida 5.2, y la 1.2, título primero de la Novisima Recopilacion, los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia condenar y condenaba á los demandados D. Manuel Telesforo Calvo, D. Rosa y D. Justo Calvo, de esta vecindad al cumplimiento de la transaccion practicada el 4 de Marzo de 1870, entregando la casa titulada Chacona y 1.000 rs. en efectos para el menor José Jimenez, y 2.000 rs. en efectos para el menor Miguel Calvo Sanchez, con más las costas causadas y que se causaren hasta el cumplimiento de esta condena; y como los demandados no hayan comparecido, hágase notoria esta sentencia respecto á los mismos en los estrados del Juzgado por edictos en legal forma, insertandose además en el Boletin oficial de esta provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. = Antonio Brabo y Tudela. = Ante

mi, Argadio Botisa.

Concuerda á la letra con su original, que obra en el expediente referido, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste de mandato judicial, expido el presente, que signo y firmo en Agreda á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y tres. =ARCADIO BOTIJA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Huerteles.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano del distrito municipal de Huérteles, de nueva creacion, con la dotacion anual de 730 pesetas y 120 fanegas de trigo comun, que satisfacen las familias acomodadas, con más 40 pesetas del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde. presidente hasta el 20 de Setiembre en que se ha de proveer.

Huerteles, 28 de Agosto de 1873.=El Alcalde,

GABRIEL PEREZ.

ANINGIOS PARTICULARES.

Pérdida. Ha desaparecido del monte de Almazan una vaca bragada y con marca en el anca izquierda. Se suplica al Sr. Alcalde del pueblo donde se halle se sirvan avisar á D. Saturnino María Veladiez, vecino de dicha villa, quien al mandar á recogerla abonará el gasto que haya causado.

SORIA. -- IMPRENTA PROVINCIAL.